



Revenge porn

Legislación extranjera

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Comisión

Elaborado para la Comisión
de Seguridad Ciudadana,
Cámara de Diputados

Nº SUP: 118573

Resumen

En las legislaciones de Alemania, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América (EE.UU.), Reino Unido y Nueva Zelanda se han encontrado normas que sancionan directamente el llamado *revenge porn*, o la difusión de imágenes íntimas sin autorización del afectado o contra su voluntad. Asimismo, en Perú y Puerto Rico se han encontrado normas que podrían sancionar esta conducta, dependiendo de la interpretación que se de al texto legal.

El elemento central penalizado en esta legislaciones es la utilización de imágenes íntimas sin consentimiento de la víctima. Sin embargo, hay diferencias importantes. Por ejemplo, en California, EE.UU., no se sancionaría el *revenge porn* cuando se trata de una *selfie* o auto-foto.

Por otra parte, no todas las legislaciones sancionan penalmente esta conducta. De este modo, Alemania impone multa; Brasil y Canadá establecen responsabilidades indemnizatorias; España establece penas privativas de libertad de 3 meses a 1 año y multas, y agravantes en atención a circunstancias personales del hechor y de la víctima; Perú aplica sanción privativa de libertad de entre 1 y 4 años, con agravantes para los funcionarios públicos; y Puerto Rico sanciona esta conducta con pena fija de 3 años de privación de libertad. Por último, Reino Unido, Irlanda del Norte y Nueva Zelanda también aplican sanciones penales.

Introducción

Continuamente aparecen en *Internet* fotos o videos de escenas íntimas, sin la intención de los afectados o contra su voluntad, las que luego pueden difundirse en medios de comunicación o redes sociales. Estas imágenes pueden tener origen lícito y consentido, como por ejemplo, una sesión de fotos sin destino publicitario, pueden haberse obtenido ilegalmente mediante *hackeo*, o puede tratarse de un acto de venganza de una ex pareja.

Frente a ello, la interrogante desde el punto de vista penal es verificar qué protección penal ofrece la legislación extranjera frente a la difusión no consentida de imágenes captadas con o sin autorización de la víctima.

Esta conducta ha sido denominada como “*revenge porn*”, término usado por primera vez en los Estados Unidos de América (EE.UU.) (Palazzi, 2016).

El término anglosajón puede ser equívoco, pues alude a pornografía, siendo que las imágenes íntimas o privadas no necesariamente serán pornográficas u obscenas. Por otro lado, la conducta no necesariamente obedece a una venganza, ni tampoco es necesario que el partícipe y la víctima hayan tenido una relación previa (Palazzi, 2016).

Para este estudio se ha recurrido mayormente a la obra de Pablo A. Palazzi, por su reciente data (marzo, 2016), para el estudio de los casos de Alemania, Brasil, Canadá, España, EE.UU., Reino Unido y Nueva Zelanda, verificándose la corrección de sus citas y referencias.

Por su parte, los casos de Perú y Puerto Rico han sido incorporados por contener normas posiblemente aplicables a la materia analizada.

Chile

Código Penal

El chantaje –del francés *chantage* (en inglés se utiliza la expresión *extortion* o *blackmail*) consiste en la "amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho" (Fernández, 2008)). La legislación chilena no cuenta con una figura especial con ese nombre, pero pueden aplicarse a su respecto el llamado delito de extorsión (artículo 438 del Código Penal), cuando se obligue a alguien mediante violencia o intimidación a suscribir, entregar u otorgar determinados documentos; el delito consagrado en el artículo 161-B del Código Penal, cuando se amenace a otro con difundir información privada, obtenida en forma ilegal, para conseguir la entrega de dinero o bienes, o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria; o la figura genérica de amenazas condicionales (artículos 296 y ss. del Código Penal), que establece una penalidad distinta si el hecho amenazado constituye o no delito.

La Ley N° 19.423, de 1995, introdujo dos nuevos artículos, ya señalados, en el párrafo quinto “De los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia” del Código Penal: el artículo 161-A que sanciona diversos atentados en contra de la intimidad, que en términos generales se refieren a la captación y difusión de información privada en los términos que en esa disposición se indica, y el artículo 161-B que, vinculado a la norma anterior, contiene una figura especial de chantaje.

Dicho artículo 161-A contempla distintos tipos penales que protegen la intrusión en la vida íntima, la indiscreción o deslealtad en las comunicaciones y las actuaciones privadas, y la difusión de información obtenida mediante una intromisión o indiscreción (Díaz Tolosa, 2007). Ninguno de ellos

parece incluir la difusión de imágenes sin o contra la voluntad del afectado, cuando estas imágenes han sido captadas con la autorización de este último.

En cuanto al artículo 161-B del Código Penal, éste contempla un delito de extorsión o chantaje, que se configura al exigir la entrega de dinero, la realización de cualquier conducta jurídicamente no obligatoria o la ejecución de un acto o hecho constitutivo de delito, bajo la amenaza de dar conocer el material que da cuenta de la intimidad de alguien, obtenido de la forma descrita en el artículo 161-A, eso es, sin el consentimiento del afectado (Díaz Tolosa, 2007, nota al pie n° 54).

Existe al menos una decisión judicial que evalúa la aplicabilidad del tipo descrito en el 161-B a conductas extorsivas que involucran la amenaza de difundir imágenes captadas con el consentimiento del afectado.

Se trata de una sentencia de la Segunda Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago¹.

En esta, el tribunal tuvo por acreditado los siguientes hechos (Considerando séptimo de la sentencia comentada):

En los primeros días de febrero de 2007 [los acusados] previo concierto, amenazaron a [la víctima] con publicitar unas fotos en las que aparecía desnudo, las que [uno de los acusados] había obtenido con su autorización en mayo de 1996, con ocasión de haber mantenido una relación sentimental con este; amenaza que concretarían si no pagaba la suma de \$ 200.000.000, lo que provocaría un daño a la honra de Luis Maldonado, propósito que no fue conseguido.

El Ministerio Público y la parte querellante solicitaron al tribunal se aplicara la figura especial de chantaje consagrada en el artículo 161-B del Código Penal, en relación con el artículo 161-A del mismo texto legal, pues a su juicio, en este caso se buscaba obtener la entrega de dinero amenazando con la difusión de unas fotografías (Fernández, 2008).

Sin embargo, el tribunal argumentó en su sentencia para rechazar esa pretensión (Considerando Octavo):

[...] el tipo penal por el cual acusó el Ministerio Público y la parte querellante, del artículo 161 letra B en relación con el artículo 161 letra A del Código Penal, tiene como requisito esencial que las fotos por las cuales se pretende obtener la entrega de dinero, con el objeto de evitar que se difundan, *hayan sido obtenidas sin autorización del afectado*, cuyo no es el caso en estudio, pues la víctima autorizó la toma de ellas.

[...] de la simple lectura de los artículos 161 A y 161 B del Código Penal aparece que la no autorización de la víctima es un hecho descrito por el tipo penal en sus múltiples hipótesis, por lo

¹ Sentencia del 26 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces Pablo Droppelmann Cuneo, María Elisa Tapia Araya y Geni Morales Espinoza, RIT N° 153-2007, RUC N° 0710003705-4.

que no procede desatender el tenor literal de la norma a pretexto de consultar su espíritu como pretenden las partes acusadoras.

En su sentencia, luego de rechazar la aplicación de la figura especial de chantaje del artículo 161-B del Código Penal, el tribunal resolvió condenar a los acusados por el delito de amenazas de un mal que no constituye delito, sancionado en el artículo 297 del Código Penal, en relación con el artículo 296 N° 2 del mismo cuerpo legal. Dichas disposiciones establecen:

Artículo 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1 o 2 del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 296 [...] N° 2 Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

Para la aplicación de este delito, el tribunal en su sentencia no haría un mayor análisis sobre las características típicas de esta figura delictiva. Únicamente se limita a consignar que "el tipo penal de amenaza exige, como requisitos para su configuración, causar un mal a una persona o a su familia, honra o propiedad, que sea seria [sic] y verosímil" (Considerando octavo). No hay, por tanto, razonamiento de por qué se consideró que se trataba de la amenaza de un mal no delictivo, y de cuáles razones, lo llevaron a descartar la figura de amenazas de un mal delictivo (artículo 296 del Código Penal; Fernández, 2008).

Ley de Protección de la Vida Privada

Además del aspecto penal, hay que tener presente la regulación de esta materia desde el punto de vista de la protección de datos.

La Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada (Protección de Datos Personales) del año 1999 contiene las siguientes regulaciones en la materia analizada (Drago, 2018):

- a) Las imágenes de una persona son un dato personal, ya que éstas constituyen información relativa a una persona identificada.
- b) La vida sexual de las personas es un dato personal sensible. Por lo tanto, las imágenes referidas a la intimidad sexual de una persona tienen un nivel especial de protección.
- c) Se pueden capturar, grabar y difundir imágenes o videos íntimos de otra persona, sólo si esa persona ha consentido expresamente en la captura, grabación o difusión de sus imágenes.
- d) Se pueden publicar las capturas o grabaciones de imágenes o videos íntimos de otra persona, sólo en el caso que exista un consentimiento expreso para la divulgación de esas imágenes o videos por parte de todas las personas que aparecen en éstas.
- e) Tanto la grabación, el almacenamiento y respaldo como la difusión de la imagen requieren consentimiento de la persona, pues son dos tratamientos de imágenes distintas. Por lo tanto, si una persona consiente en grabar, no significa que ha consentido en que se guarde y almacene

el video ni menos que se difunda o publique. La persona perfectamente puede consentir en lo primero y no en lo segundo.

- f) De acuerdo a la ley, una persona puede solicitar la cancelación, eliminación e inmediata suspensión de la difusión de sus imágenes, compartidas de manera pública o privada por terceros que no cuentan con el consentimiento para aquello, pero se carece de un sistema de infracciones y sanciones de una autoridad que pueda castigar estas conductas.

Medios de protección

- a. Recurso de protección

Los mecanismos de defensa ante alguna violación de derechos de imagen propia o intimidad son diversos. Como derecho de la personalidad, intimidad y honra, se debe recurrir a las acciones constitucionales que provea la normativa nacional. En el caso de Chile se puede interponer un recurso de protección, pues aunque el derecho a la imagen propia no se encontraría expresamente considerado en el artículo 19 N°20, se ha entendido que deriva del reconocimiento del derecho a la vida privada y a la honra, por lo tanto, su reconocimiento es un tema pacífico, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional (Drago, 2018).

- b. Indemnización de perjuicios

La responsabilidad recae sobre los propios cibernautas que realizan los comentarios o suben fotografías que dañan la imagen de las personas (Drago, 2018). La responsabilidad en estos casos se funda en la responsabilidad extracontractual por los perjuicios sufridos por el afectado, en virtud del artículo 2314 del Código Civil, especialmente en lo que respecta al daño moral por daños a la imagen propia conocido como difamación (Drago, 2018).

Legislación extranjera

1. Alemania

En octubre de 2015, la Corte Federal alemana resolvió que un ex novio debía borrar todas las imágenes íntimas de su novia, incluso para el caso que no pensara compartirlas o difundirlas a terceros (Palazzi, 2016).

El anterior no sería un caso penal, pero demostraría que los tribunales están dispuestos a amparar la privacidad sobre imágenes íntimas, aún cuando que fueron captadas con consentimiento de la víctima (Palazzi, 2016).

El argumento del tribunal fue que, si bien la actora había consentido la captación de su imagen, el consentimiento caducaba cuando la relación de pareja finaliza. El tribunal sostuvo que mantener las fotos almacenadas era violatorio de su derecho a la privacidad, haciendo referencia al "poder manipulador" que generaba el tener estas fotos. La sentencia ordenó borrar todas las imágenes y videos (Palazzi, 2016).

Anteriormente, un caso fallado en agosto de 2015, por un tribunal de Düsseldorf, condenó a una persona que había difundido fotos íntimas de la actora, a pagar la suma de 15.000 euros (Palazzi, 2016).

2. Brasil

En el año 2014, Brasil aprobó la Ley del Marco Civil de *Internet* (*Lei 12.965*) (Palazzi, 2016). Esta norma otorga inmunidad a los intermediarios de *Internet* por el contenido generado por terceros, y establece un sistema de denuncia y comunicaciones de contenido ilegal (arts. 18, 19 y 20, Ley de Marco Civil de *Internet*).

La sección III de la ley brasilera se titula “De la Responsabilidad por Daños que Surgieran del Contenido Generado por Terceros”. Los artículos 18 y 19 de la citada ley disponen que el proveedor de conexión a *Internet* no responderá civilmente por daños surgidos por contenidos generados por terceros, sino sólo en caso de daños que surjan del contenido generado por terceros, si con posterioridad a una orden judicial específica, no toma las previsiones para, en el ámbito de los límites técnicos de su servicio y dentro del plazo asignado, evitar la disponibilidad del contenido especificado como infractor.

Finalmente, el artículo 21 de la ley dispone que el proveedor de aplicaciones de *Internet*, que ponga a disposición contenido generado por terceros, responderá subsidiariamente por la violación de la intimidad que resulte de la divulgación, sin autorización de sus participantes, de imágenes, videos u otros materiales que contengan escenas de desnudos o de actos sexuales de carácter privado cuando, con posterioridad a una notificación por el participante o su representante legal, no deje de promover, de forma diligente, en el ámbito y en los límites técnicos de su servicio, la no puesta a disposición de ese contenido.

En síntesis, los artículos 18 a 21 señalados disponen que será responsable el proveedor de *Internet* que no remueva el contenido relacionado con lo que podría calificarse como casos típicos de “*revenge porn*”. Ese es el único caso bajo la ley brasilera de remoción obligatoria de contenidos, sin la necesidad de autorización judicial (Palazzi, 2016).

3. Canadá

La provincia canadiense de Manitoba fue la primera jurisdicción en aprobar una ley específica, la Ley de Protección de la Imagen Íntima (*Intimate Image Protection Act.*) para evitar el *revenge porn* (Palazzi, 2016).

La norma entró en vigencia en enero de 2016, penalizando la distribución no consentida de imágenes y videos sexuales y permite a las víctimas demandar a los autores y reclamar los daños ocasionados (Palazzi, 2016).

4. España

En este caso distinguimos dos períodos:

a. Hasta antes de la reforma del año 2015

Hasta dicho año, los tribunales españoles fueron encontrando soluciones legales al problema analizado mediante diversas figuras penales, tales como: delito de descubrimiento y revelación de secretos, falta de injurias, intromisión en la vida privada por la publicación por la prensa de fotos de desnudos en playas públicas pero desiertas (Palazzi, 2016).

Hasta la introducción de esta propuesta de reforma, la figura básica contenida en el artículo 197 del Código Penal español era:

- el apoderamiento de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico u otros documentos de naturaleza personal de la víctima, y
- la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada.

Ambas conductas exigen la falta de consentimiento de la víctima pues tutelan el secreto frente a su apoderamiento (Palazzi, 2016).

Pero, durante el año 2014 comenzó a debatirse si el *revenge porn* era delito en España y si era necesario reformar la legislación entonces vigente (Palazzi, 2016).

b. Reforma del Código Penal español

La ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo nuevas figuras delictivas, incluyendo el *revenge porn*, en el artículo 197 del Código Penal.

El punto XIII del Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, establece que:

Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas. El vigente artículo 197 contempla como delito, por un lado, el apoderamiento de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos de naturaleza personal de la víctima y, por otro lado, la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada. Ambas conductas exigen la falta de consentimiento de la víctima.

Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.

La modificación introdujo al artículo 197 del Código Penal un nuevo numeral 7°:

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Como se ve, el primer requisito de este nuevo tipo penal es la falta de autorización de la persona afectada, en este caso, la víctima o sujeto pasivo del delito.

El tipo penal dispone que las imágenes o grabaciones audiovisuales hayan sido obtenidas con la anuencia, esto es, con el consentimiento de la víctima, lo que no permite la libre difusión de dicho material por parte del sujeto activo.

El delito de *revenge porn* en el Código Penal español tiene los siguientes elementos:

- Acción típica: consiste en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes realizando este accionar sin autorización de la víctima.
- Elemento normativo del tipo: “que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”: este es un supuesto típico de *revenge porn*, en que la imagen es captada con consentimiento del afectado y en un contexto de intimidad pero luego se usa o difunde contra su voluntad.
- Resultado típico: se trata de un delito de resultado pues exige que la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.
- Circunstancias agravantes especiales: (i) si los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; (ii) si la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o (iii) si los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

El nuevo artículo 197 N° 7 del Código Penal no exige que el contexto de la difusión sea sexual.

Esta reforma entró en vigencia en julio de 2015.

5. Estados Unidos de América

En EE.UU., se han presentado diversos proyectos de ley para penalizar estas conductas en varios estados. Para agosto de 2013, cerca de 14 estados habrían aprobado o discutían normas especiales

sobre este asunto. Al año siguiente, ya eran 17 los estados y a fines del año 2015 26 estados contaban con legislaciones especiales (Palazzi, 2016).

Por su parte, a nivel federal, en el año 2015 se comenzó a debatir sobre una posible legislación (Palazzi, 2016).

La mayoría de las leyes estatales aprobadas cubren la captación y la posterior difusión no autorizada de fotos de escenas íntimas (Palazzi, 2016). Por ejemplo, en California está prevista en el *California Penal Code* y se sanciona con seis meses de prisión y multa.

El delito previsto en la ley californiana consiste en distribuir intencionalmente imágenes íntimas en circunstancias en que la persona debió entender que la imagen quedaría reservada, y siempre que el sujeto activo sepa que la distribución causará un serio perjuicio y que efectivamente la persona sufra ese perjuicio emocional.

La norma tiene excepciones para fines informativos de la prensa o judiciales.

Sin embargo, un problema que subsistiría en dicho estado sería que la ley de *revenge porn* no contempla las *selfies*, por la creencia de que quien se saca una auto-foto o *selfie* estaría consintiendo su difusión posterior, dado el riesgo de que la imagen caiga en manos de terceros, lo que sería criticado por autores que consideran que muchos de estos supuestos deben también quedar incluidos en el concepto de *revenge porn* cuando son difundidos contra la voluntad de la persona retratada (Palazzi, 2016).

6. Nueva Zelanda

En julio de 2015 Nueva Zelanda aprobó la Ley de Comunicaciones Digitales Dañosas (*Harmful Digital Communications Act*), que penaliza el *revenge porn* (Palazzi, 2016).

Con anterioridad a esta reforma, la Ley de Privacidad o ley de protección de datos del año 1993 (*Privacy Act*) excluía de su aplicación el procesamiento de los datos personales creados o recolectados en el ámbito doméstico (Palazzi, 2016).

Sin embargo, gracias a la reforma, esta excepción a la *Privacy Act* no se aplica cuando se publica o se difunde material altamente ofensivo para el titular del dato personal. Asimismo, la reforma cubre solamente material que una persona ordinaria o ciudadano común considera ofensiva, según el estándar desarrollando por los tribunales de Nueva Zelanda en el caso *Hosking v. Runting* (Palazzi, 2016).

El estándar jurisprudencial de la reforma requiere que las fotos sean altamente ofensivas (Palazzi, 2016).

7. Perú

El artículo 157 del Código Penal peruano, en la sección sobre “Uso indebido de archivos computarizados”, dispone:

Artículo 157.- El que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.”

Por lo tanto la norma podría penalizar el *revenge porn* al sancionar al que, indebidamente, proporciona o emplea un archivo que tenga aspectos de la vida íntima de una o más personas.

8. Puerto Rico

El artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico podría ser aplicable a las hipótesis de *revenge porn*, al sancionar, entre otras hipótesis, la utilización de datos personales en archivos, sin estar autorizado, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, siendo estos datos, de carácter personal u otro familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado.

La norma dispone:

Artículo 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos. Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

9. Reino Unido

En el Reino Unido también se legisló recientemente esta figura, a través de la *Criminal Justice and Courts Act 2015*, sancionándola con una pena de dos años de prisión (Palazzi, 2016).

Antes de esta norma se requería probar acoso producido con fotografías, o que se tuviera derecho de autor sobre las mismas (Palazzi, 2016).

La nueva figura penal se denomina “revelar fotografías y vídeos sexuales privados con la intención de causar malestar” (*Disclosing private sexual photographs and films with intent to cause distress*), y se diferenciaría de la versión española en que requiere la intención de causar malestar psicológico (Palazzi, 2016).

En febrero de 2016, Irlanda del Norte también se sumó a esta tendencia, al aprobar una norma que penaliza la difusión de imágenes captadas con consentimiento (Palazzi, 2016).

Referencias

- Díaz Tolosa, Regina (2007). *Delitos que Vulneran la Intimidad de las Personas: Análisis crítico del artículo 161-A del Código Penal Chileno*. Disponible en: <http://bcn.cl/1yx65> (Diciembre, 2016).
- Drago, Marcelo (2018). *CPLT y casos de filtración no consentida de imágenes o grabaciones íntimas o “porno venganza”: qué debemos saber*. FM Plus, 2018. Disponible en: <http://fmplus.cl/2018/07/27/cplt-y-casos-de-filtracion-no-consentida-de-imagenes-o-grabaciones-intimas-o-porno-venganza-que-debemos-saber/> (Diciembre, 2018).
- Fernández Días, Alvaro (2008), *Amenaza de difundir información íntima: El caso que afectó al Conservador de Bienes Raíces de Santiago*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35 N° 1, pp. 183-191 [2008]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100008&lng=es&nrm=iso&lng=es#n13 (Diciembre, 2018).
- Palazzi, Pablo A. (2016). *Difusión no autorizada de Imágenes (revenge porn)*. Disponible en: <http://bcn.cl/1yx64> (Diciembre, 2016).

Textos normativos

- Código Penal de la República de Chile. Disponible en: <http://bcn.cl/1uvs0> (Diciembre, 2018).
- Ley N° 19.628, de 1999, sobre Protección de la Vida Privada. Disponible en: <http://bcn.cl/1uv2v> (Diciembre, 2018).
- Código Penal de España. Disponible en: <http://bcn.cl/1tbp4> (Diciembre, 2016).
- Código Penal de Perú. Disponible en: <http://bcn.cl/1yx65> (Diciembre, 2016).
- Código Penal de Puerto Rico. Disponible en: <http://bcn.cl/1yx6a> (Diciembre, 2016).
- Criminal Justice and Courts Act 2015* (Reino Unido), Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2015/2/contents/enacted> (Diciembre, 2016).
- Harmful Digital Communications Act* (Nueva Zelanda). Disponible en: <http://www.legislation.govt.nz/act/public/2015/0063/latest/whole.html> (Diciembre, 2016).
- Intimate Image Protection Act* (Canada). Disponible en: <http://bcn.cl/1yx6u> (Diciembre, 2016).
- Ley del Marco Civil de *Internet* (Brasil). Disponible en: <http://bcn.cl/1yx6p> (Diciembre, 2016).
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/1yx6z> (Diciembre, 2016).
- Panda (2018). *El Revenge Porn ya es oficialmente delito en Nueva York*. Disponible en: <http://bcn.cl/286i8> (Diciembre, 2018).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)